



Ciudad de México, 23 de marzo de 2023

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por los servidores públicos: Alberto Cosío Coronado Director General Jurídico de Consulta y Regulación designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 111, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 108, 113 fracción I y II, 118 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracción III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Unidad de Hidrocarburos**, relacionada con la respuesta a la solicitud de información **330010223000210**, conforme a los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO.** - El 09 de marzo de 2023, se recibió la siguiente solicitud de información con número de folio **330010223000210**:

*Se sirva informar, y allegar la documentación digital respectiva, de la siguiente información: 1.- Indique **a qué empresa, persona física o gobierno compra la gasolina las estaciones comercialmente conocidas como "KPETROM"**, vinculada o no a las razones sociales "JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V."; 2.- Indique si las las estaciones comercialmente conocidas como "KPETROM", vinculada o no a las razones sociales "JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V."; cuentan con **alguna autorización para importar gasolina y/o algún otro hidrocarburo de otro país**; (sic)*

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 10 de marzo de 2023, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, para que, en el ámbito de su competencia, emitiera la respuesta respectiva para dar atención al requerimiento antes dicho, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** -Mediante oficio número: **UH-DGMH-261/18881/2023**, de fecha 13 de marzo de 2023, La Unidad de Hidrocarburos, a través de la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, (área competente) emitió respuesta de la siguiente manera:



Hago referencia a la solicitud de información citada al rubro, recibida en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 09 de marzo de 2023, en la cual se solicita lo siguiente:

[...]

Se sirva informar, y allegar la documentación digital respectiva, de la siguiente información: 1.- Indique **a qué empresa, persona física o gobierno compra la gasolina las estaciones comercialmente conocidas como "KPETROM"**, vinculada o no a las razones sociales "JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V."; 2.- Indique si las las estaciones comercialmente conocidas como "KPETROM", vinculada o no a las razones sociales "JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V."; cuentan con **alguna autorización para importar gasolina y/o algún otro hidrocarburo de otro país;** (sic)

[...] [Énfasis añadido]

En atención al **numeral 1** de la solicitud número 330010223000210, se hace de su conocimiento que la información sobre proveedores de cada uno de los permisionarios titulares de un permiso de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio (los Permisionarios), guarda el carácter de secreto industrial, que atañe únicamente a los Permisionarios, en términos del artículo 163 párrafos primero y segundo de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que señala:

[...]

Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, **que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas** y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

[...]

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

**No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad**

[...] [Énfasis añadido]

Por lo tanto, la Dirección General de Mercados de Hidrocarburos, concluye que, la información referente a los proveedores de petrolíferos, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018<sup>1</sup> por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ante la Comisión, **se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares** de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser entregada. La Unidad de Hidrocarburos considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

<sup>1</sup> Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía actualiza los formatos para el cumplimiento de obligaciones referentes a las actividades de almacenamiento, distribución, comercialización, expendio de petrolíferos, en consistencia con la Política Pública de Almacenamiento Mínimo de Petrolíferos emitida por la Secretaría de Energía.



En ese sentido, la información industrial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales de los Permisionarios y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio de petrolíferos se considera de utilidad pública. Hacer valer el derecho al secreto industrial es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales y este abarca cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando.

Además, el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIPI) y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a su propietario obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros y no es información de dominio público ya que fue entregada a la Comisión con fines regulatorios. Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Al respecto, esta Unidad de Hidrocarburos considera que las estrategias antes mencionadas, forman parte de la información considerada secreto industrial, por lo que el conocimiento de estos representa una ventaja competitiva cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información de los Permisionarios, para la cual la Comisión ha adoptado los medios suficientes para preservar su confidencialidad.

Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:

**1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

La información es proporcionada por los Permisionarios para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus títulos de permiso y en el Acuerdo A/014/2018, respecto a sus actividades al amparo de los permisos otorgados para el expendio al público de petrolíferos, cuya realización es con fines comerciales, dicha actividad es regulada por la Comisión de acuerdo con el artículo 41 fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética que señala lo siguiente:

"Artículo 41.- Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y las demás leyes aplicables, la Comisión Reguladora de Energía deberá regular y promover el desarrollo eficiente de las siguientes actividades:

- I. Las de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción y regasificación, así como **el expendio al público** [...] de petrolíferos.

[...] [Énfasis añadido]

En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos, en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.



**2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de la misma, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información presentada respecto a los proveedores de los Permisionarios, no es de carácter público.

**3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Tal como se describió en líneas anteriores, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desempeño del sector energético y no ayuda a propiciar el desarrollo eficiente de los mercados; porque, en caso de divulgarse la información solicitada, los pondría en una desventaja frente a sus competidores.

Cabe señalar que, para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN 7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

"La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual."

**4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Al respecto se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud





de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Con base en lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia de la Comisión, CLASIFICAR como confidencial la información en comento; lo anterior, conforme a lo previsto por el artículo 131 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto al numeral 2 de la solicitud numero 330010223000210, referente a importación de combustibles, se hace de su conocimiento que la regulación y supervisión, el otorgamiento, la modificación y revocación de los permisos de exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos corresponde a la Secretaría de Energía, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, fracción I, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, 15, 126 y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

I. Competencia. De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción III, 111, 116 párrafo tercero y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción III, 102, 108, 113 fracción II, 118 y 140 de la LFTAIP, así como en los numerales Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo fracción III, Octavo, Noveno, Trigésimo octavo fracciones I y III, Cuadragésimo cuarto y Quincuagésimo sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

I Análisis de la solicitud. La Unidad de Hidrocarburos clasifica en la solicitud de referencia la información como confidencial, en términos de los artículos 113 fracción II y 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, secreto comercial o industrial.

En cuanto a dicho ordenamiento legal, se considera que referente a la información solicitada, referente a: 1.- Indique a qué empresa, persona física o gobierno compra la gasolina las estaciones comercialmente conocidas como "KPETROM", vinculada o no a las razones sociales "JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V.

Dicha información tiene el carácter de confidencial, al ser datos de operación industrial y comercial del permisionario, información que contiene datos de proveedores del titular del permiso de expendio al público de petrolíferos, por lo que dicha información debe mantenerse resguardada como confidencial, por lo que el proporcionarla afectaría la competitividad entre los permisionarios, viéndose afectados sus intereses particulares e inclusive la colectividad.

Asimismo, la información referente a los proveedores de petrolíferos, presentada conforme al Acuerdo A/014/2018 por parte de los permisionarios de expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio ante la Comisión, se considera información confidencial de índole de secreto industrial cuya titularidad corresponde a los particulares de acuerdo al Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y por lo tanto no puede ser

Handwritten signature in blue ink.





entregada, ya que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.

Por último, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que podría impedir el desarrollo eficiente de los mercados; ya que compartir información que exponga las estrategias comerciales de los permisionarios, fomentaría un entorno de desconfianza e incertidumbre en el sector, toda vez que se vulneraría el secreto industrial de estas personas jurídicas.

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto comercial o industrial por lo siguiente:

- 1. Se trata de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de la empresa generadora de la información por lo que, al divulgarla se podría lesionar un interés jurídicamente protegido.
2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos de la Unidad de Hidrocarburos, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.
3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.
4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se aprueba la clasificación de la información generada por la Unidad de Hidrocarburos misma que puede ser considerada como secreto industrial o comercial en términos de los artículos 113 fracción II y 116 de la LGTAIP párrafo tercero

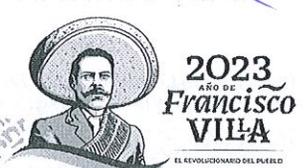
Artículo 116. [...]

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, se determina que se cumple con lo dispuesto por el artículo 113 fracción II de la LFTAIP que señala lo siguiente:

Artículo 113. Se considera información confidencial:





II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)"

Asimismo, se da cumplimiento al criterio establecido por el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales que señala:

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos delo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."

IV.- Respecto al numeral 2 de la solicitud 330010223000210, por el que se requiere lo siguiente 2.- Indique si las las estacionaes comercialmente conocidas como "KPETROM", vinculada o no a las razones sociales "JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V."; cuentan con alguna autorización para importar gasolina y/o algún otro hidrocarburo de otro país, cabe señalar, de conformidad con lo previsto en el artículo 80, fracción I, inciso c) de la Ley de Hidrocarburos, que la regulación y supervisión, el otorgamiento, la modificación y revocación de los permisos de exportación e importación de hidrocarburos y petrolíferos corresponde a la Secretaría de Energía, por tal motivo ésta Comisión Reguladora de Energía, carece de facultades para pronunciarse al respecto, encontrándose material y jurídicamente imposibilitada para atender el numeral 2 de la solicitud de referencia.

V. Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica: -----

http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Se confirma la clasificación de la información de la solicitud 330010223000210 como confidencial, en términos del artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP y 113 fracción II de la LFTAIP, relativa a 1.- Indique a qué empresa, persona física o gobierno compra la gasolina las estacionaes comercialmente conocidas como "KPETROM", vinculada o no a las razones sociales "JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V.". -----





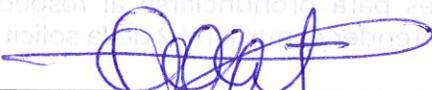
**SEGUNDO.-** Se declara la incompetencia respecto al numeral 2 de la solicitud de mérito, consistente en : 2.- *Indique si las estaciones comercialmente conocidas como "KPETROM", vinculada o no a las razones sociales "JORIMAR GASOLINEROS, S.A. DE C.V."; cuentan con alguna autorización para importar gasolina y/o algún otro hidrocarburo de otro país,* y se informa al solicitante que deberá dirigir dicho punto a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Energía para su atención. -----

**TERCERO.-** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente y entregar la información generada con motivo de la atención de la solicitud de acceso a la información aprobada por este Comité. -----

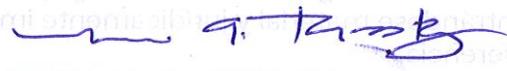
**CUARTO.-** Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia: -----

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

  
-----  
**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en su calidad de Integrante del Comité

  
-----  
**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

  
-----  
**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**

